



RESOLUCIÓN N° 0673-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 05 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 576-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** contra la Resolución n.º 0258-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso, la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor del Estado, respecto del predio de 1 757,00 m², ubicado en el Lt. 1, Mz. H del Asentamiento Humano Las Melinas, distrito de Manantay provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida n.º P19027814 de la Oficina Registral de Pucallpa - Zona Registral n.º VI - Sede Pucallpa (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN", la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.º 0258-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2019 (fojas 42 y 43), (en adelante "la Resolución"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio";

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



4. Que, no obstante, se debe tener en cuenta que mediante Resolución N° 118-2018/SBN-DGPE del 26 de octubre de 2018, emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, se dispuso que las resoluciones emitidas por esta Subdirección deben ser notificadas de manera conjunta a la Dirección General de Infraestructura Educativa y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación;

5. Que, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2019 (folios 58 al 144), la Procuradora Pública del Ministerio de Educación (en adelante "la recurrente"), interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución" con la finalidad de que esta Subdirección emita una nueva resolución y evalúe la nueva prueba presentada, se declare fundado su recurso;

Respecto del plazo y la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración

6. Que, según lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, (en adelante "la LPAG"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

7. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de "la LPAG" establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo materia de impugnación;

8. Que, cabe mencionar que la Resolución n.° 0258-2019/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada el 29 de mayo de 2019, conforme se desprende del Cargo de Notificación n.° 01033-2019/SBN-GG-UTD (fojas 57), frente a la cual "la recurrente" formuló recurso de reconsideración, el cual fue ingresado a esta Superintendencia el 19 de junio de 2019 (folios 58 al 144);

9. Que, conforme se ha indicado en el quinto considerando de la presente resolución, se advierte que "la recurrente" interpuso el recurso submateria el 19 de junio de 2019, es decir **dentro del plazo legal**, por lo que corresponde continuar con la evaluación del mismo y determinar la presentación de la nueva prueba;

10. Que, de conformidad con el artículo 219° de "la LPAG" el recurso de reconsideración deberá sustentarse en **nueva prueba**; esto es, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

11. Que, en ese contexto, a fin de determinar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 219 líneas arriba desarrollado, se procedió a revisar la documentación presentada por "la recurrente", advirtiéndose que presenta documentación como medios probatorios, por lo que corresponde, desarrollar los argumentos expuestos y determinar si la documentación presentada califica como nueva prueba;

Evaluación de los argumentos expuestos por "la recurrente"

12. Que, "la recurrente", en el escrito señalado en el quinto considerando de la presente resolución, argumenta y presenta como nueva prueba lo siguiente:

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



RESOLUCIÓN N° 0673-2019/SBN-DGPE-SDAPE

12.1. No existió falta de interés o diligencia por parte del Ministerio de Educación en custodiar el predio, en el cual han iniciado las acciones legales de desalojo por ocupación precario contra los ocupantes que lo vienen poseyendo indebidamente, siendo la total de once (11) poseesionarios ocupando áreas distintas dentro de un área de mayor extensión (1 757,00 m²) habiéndolos subdividido en lotes;

12.2. Asimismo se comprueba el inicio del trámite relacionado a conciliación extrajudicial presentando copias de las solicitudes e invitaciones para conciliar extrajudicialmente por Desalojo por Ocupación Precaria contra los ocupantes de 11 áreas distintas; que han sido subdivididas en lotes dentro del área afectada en uso, signado bajo los Expedientes: n.º 163-2019-CCG/JUS al 174-2019-CCG/JUS (fojas 119 al 129);

12.3. Finalmente, conforme el reporte de consulta de expediente (CEJ) demuestra el trámite del proceso judicial de desalojo por ocupante precario interpuesto por la "la recurrente" contra la sucesión de Gonzalo Tapullima Tuanama; signado con el Expediente N° 04928-2019-0-1801-JR-CI-33; ante el 33 Juzgado Civil de Lima (foja 147);

13. Que, respecto de los argumentos expuestos líneas arriba por el "recurrente" y de la nueva prueba presentada, se advierte que "la recurrente" el 07 de junio de 2019 interpuso demanda de Desalojo por ocupación Precaria contra la sucesión de Gonzalo Tapullima Tuanama, con la finalidad de que se restituya la posesión de "el predio" en favor del Ministerio de Educación – MINEDU. Asimismo, se tiene que la referida demanda se encuentra en calificación;

14. Que, si bien es cierto que la referida demanda fue interpuesta de forma posterior a la emisión de "la Resolución", no es menos cierto que "la recurrente" en cumplimiento del artículo 31° del "TUO de la Ley"⁵, demostró que dio inicio a las acciones orientadas a la recuperación judicial de "el predio". Por tanto, corresponde a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración presentado y disponer la conservación de la afectación en uso en favor del Ministerio de Educación; sujeto a que en el plazo de seis (06) meses, cumpla con informar sobre los avances realizados en "el predio" a fin de destinarlo a la finalidad asignada;

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1439-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 148);

⁵ Artículo 31.- Defensa de los bienes estatales

Las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo.



SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación contra el extremo de la Resolución n. ° 0258-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor del Ministerio de Educación, respecto del predio de 1 757,00 m², ubicado en el Lt. 1, Mz. H, del Asentamiento Humano Las Melinas, distrito de Manantay provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la Partida n.° P19027814 de la Oficina Registral de Pucallpa - Zona Registral n°. VI - Sede Pucallpa

Comuníquese y Archívese.-




Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES